

**Área:** Marketing

**Expediente:** HSE00018/2025

**Tipo de procedimiento:** Abierto armonizado

**Objeto:** Servicio de planificación, gestión y ejecución de la planificación y pago de los consumos de search engine marketing en el mercado nacional e internacional (LATAM) de la Universitat Oberta de Catalunya

**Asunto:** Acta de constitución de la Mesa y apertura del Sobre n.º 1, relativo a la documentación administrativa

## **ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA MESA Y DE APERTURA DEL SOBRE N.º 1, RELATIVO A LA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA**

En Barcelona, el día 29 de septiembre de 2025 a las 9:00 h, se constituye la Mesa de Contratación, de forma virtual a través de la herramienta Google Meets, con los siguientes asistentes:

- Presidente: Alexandre Hernández Ossó, Director del Grupo Operativo de Jurídico Contractual de la Asesoría Jurídica.
- Secretaria: Maria Andrea Pey Rubio, Abogada del Grupo Operativo de Jurídico Contractual de la Asesoría Jurídica.
- Vocal 1: Anna Moya Arasil, Técnica Asesora de Compras del Grupo Operativo de Jurídico Contractual de la Asesoría Jurídica.
- Vocal 2: Montserrat Bofarull Sánchez, Directora del Área de GO Márquetin de Canales.

### **Objeto de la sesión**

El objeto de la presente sesión es la constitución de la Mesa de Contratación, el acto de apertura del Sobre relativo a la documentación general (Sobre n.º 1) y la revisión de la documentación contenida en el mismo para que las empresas que han presentado sus ofertas puedan optar a la adjudicación del contrato arriba referenciado.

### **Desarrollo de la sesión**

**Primero.-** Mediante resolución de fecha 29 de julio de 2025, el Órgano de Contratación aprobó el expediente de contratación para la licitación del “Servicio de planificación, gestión y ejecución de la planificación y pago de los consumos de search engine marketing en el mercado nacional e internacional (LATAM) de la Universitat Oberta de Catalunya”, publicándose el anuncio de licitación en el Perfil de Contratante de esta entidad en fecha 4 de agosto de 2025.

**Segundo.-** Constituida la Mesa de contratación, sus miembros declaran no incurrir en ninguna situación de conflicto de interés en relación con este procedimiento.

**Tercero.-** Dentro del plazo establecido para la presentación de ofertas, han concurrido al presente procedimiento las siguientes dos (2) empresas licitadoras:

- T2O ADMEDIA SERVICES S.L.
- ADSMURAI S.L.

**Cuarto.-** El presidente de la Mesa de Contratación ordena la apertura del Sobre n.º 1 y la secretaría certifica la relación de documentos que figuran.

Examinados los documentos aportados en el sobre n.º 1, el resultado de este examen y valoración es el siguiente:

Empresa presentada	Documentación general (sobre n.º 1)
T2O ADMEDIA SERVICES S.L.	La empresa presenta la documentación con defectos no subsanables
ADSMURAI S.L.	La empresa presenta la documentación con defectos subsanables

En cuanto a la empresa ADSMURAI, S.L, si bien en el DEUC se manifiesta haber realizado 4 trabajos iguales o similares al objeto del contrato, cumpliendo por tanto con la manifestación de la solvencia técnica o profesional a estos efectos, la información indicada no hace mención a los 3 casos de éxito de campañas SEM Google, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado P del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas particulares, sobre el requerimiento adicional del cumplimiento de los 3 casos de éxito de campañas SEM Google.

Considerándose ello un defecto subsanable, al amparo de lo dispuesto en la cláusula 19 del PCP, se acuerda emitir el correspondiente requerimiento de subsanación.

Sin embargo, los errores de que adolece la documentación incluida en el sobre nº 1 por la empresa T2O ADMEDIA SERVICES, S.L. no pueden considerarse subsanables. Así, se incluye en este sobre 1 la siguiente información:

***"DECLARACIÓN RESPONSABLE RELATIVA A LA ACREDITACIÓN DE LOS CASOS DE ÉXITO CON IA DONDE DECLARA:***

- Que conforme al Anexo 1, la empresa licitadora declara en el Anexo 1 y acredita, 2 casos de éxito, a nivel de empresa, demostrables donde se ha aplicado IA (alguna herramienta de Inteligencia Artificial para optimizar campaña SEM).
- Que los casos de éxito, herramientas y links están incluidos en el documento: Casos de Éxito UOC.pdf y también se detallan a continuación:"

Y, entre los criterios del Sobre 3 se encuentra el criterio 4 que dice:

***"4. La empresa licitadora declara en el Anexo 1 y acredita 1 caso de éxito, a nivel de empresa, demostrable donde se haya aplicado IA (alguna herramienta de Inteligencia Artificial para optimizar campaña SEM), se acreditará mediante declaración indicando herramienta utilizada junto con link publicación buscador o certificado emitido por el órgano competente."***

Con lo cual con la presentación de la documentación administrativa, el licitador al aportar en el Sobre 1 la "Declaración responsable relativa a la acreditación de los casos de éxito con IA" donde declara y además acredita los casos de éxito, ha avanzado información relativa a un criterio de adjudicación que debía contenerse en el Sobre 3, se ha avanzado en el cumplimiento de 1 de los 4 criterios automáticos, hecho que permite conocer la puntuación que consigue por dicho criterio en esta fase del procedimiento.

Y esto, a pesar que en el apartado T del Pliego de Cláusulas Particulares se establece que:

***"Incluir en el Sobre 1 (Documentación administrativa) información relevante relativa a los Sobres 2 (Proposición evaluable mediante juicios de valor) y/o 3 (Proposición evaluable mediante fórmulas) o incluir información relevante respecto a las proposiciones evaluables mediante juicios de valor y las propuestas evaluables***

*mediante fórmulas en un Sobre diferente al que corresponda comportará una infracción del carácter secreto de la oferta y, por lo tanto, la exclusión del licitador.”*

Asimismo la cláusula 15.12 del Pliego de Cláusulas Particulares establece que:

*“Las proposiciones deben ser secretas. Los licitadores deben garantizar este carácter respetando estrictamente la forma de presentación de ofertas que se especifica en esta cláusula y siguientes de este PCP.*

*De esta forma, entregar sobres abiertos o sobre digitales que no garanticen el carácter secreto de las ofertas comportará la exclusión del licitador.*

*Asimismo, incluir en el Sobre 1 (Documentación administrativa) información relevante relativa a los Sobres 2 (Proposición evaluable mediante juicios de valor) y/o 3 (Proposición evaluable mediante fórmulas) o incluir información relevante respecto a las proposiciones evaluables mediante juicios de valor y las propuestas evaluables mediante fórmulas en un Sobre diferente al que corresponda comportará una infracción del carácter secreto de la oferta y, por tanto, la exclusión del licitador.”*

Los licitadores están obligados a presentar la documentación administrativa de manera separada a la información requerida en otros sobres para que sea posible la valoración separada de la documentación. Por lo tanto el licitador que incluya en el Sobre número 1 de su oferta información que permita conocer, de manera total o parcial, el contenido del Sobre número 3, relativo a la propuesta evaluable mediante criterios automáticos, resulta procedente su exclusión del procedimiento de licitación.

En este sentido, las previsiones referenciadas anteriormente fueron plena e incondicionadamente aceptadas por los licitadores con la presentación de su oferta. En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“LCSP”):

*“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

Así, según dicho precepto, las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en los pliegos y la presentación de una oferta constituye la aceptación incondicionada, por parte del empresario, del contenido de las cláusulas o condiciones, de tal forma que los pliegos se convierten en lex inter partes.

Dicha previsión, de hecho, también se contiene en la cláusula 2.11 del Pliego de Cláusulas Particulares con el siguiente tenor literal:

*“La presentación de proposiciones implica la aceptación incondicionada por parte de los licitadores del contenido de este PCP y de toda la documentación contractual que configura esta licitación, sin excepción o reserva alguna. El desconocimiento del contrato en cualquiera de sus términos y demás documentos contractuales que puedan tener aplicación en la ejecución de prestaciones, no exime al adjudicatario de la obligación de cumplir su contenido.*

*Adicionalmente, la presentación de la oferta implica la autorización a la Mesa de Contratación y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en los Registros Oficiales de Licitadores o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea. Adicionalmente, su presentación supone el reconocimiento del licitador de cumplir con todos y cada uno de los requisitos necesarios para concurrir en la licitación y resultar adjudicatario del Contrato”.*

A su vez, también es preciso partir del hecho de que los pliegos que rigen la licitación no han sido cuestionados ni impugnados en tiempo y forma y declarados nulos, de modo que estas previsiones, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina administrativa de los Tribunales administrativos de recursos contractuales construidas a la vista de lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP. En este sentido se expresa, por ejemplo, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 26 de diciembre de 2007 y de 27 de mayo de 2009, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 43/2018, de 19 de enero, de la que se desprende que la vinculación a los pliegos se predica y empresas que participan en la licitación, como lógico corolario de la garantía de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia que se proclaman en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Por tanto, es claro que se han infringido las previsiones de la LCSP y del PCP en cuanto a las reglas de presentación de la documentación. Y cuando ello implica anticipar información, principalmente del sobre 3 en alguno de los otros dos sobres que pueda comprometer la imparcialidad en la valoración de los criterios valorables mediante juicio de valor, procede la exclusión del licitador que ha cometido dicha infracción.

Así lo expresa por ejemplo el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 146/2011, de 25 de mayo, que se reproduce parcialmente a continuación:

*“Asimismo, el artículo 129 de la Ley de Contratos del Sector Público, relativo a las proposiciones de los interesados, señala que: “1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. 2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, (...).” Estableciendo el artículo 144.1 para el procedimiento abierto, respecto al examen de las proposiciones que: “El órgano competente para la valoración de las proposiciones calificará previamente la documentación a que se refiere el artículo 130, que deberá presentarse por los licitadores en sobre distinto al que contenga la proposición, y procederá posteriormente a la apertura y examen de las proposiciones, (...).” Ello significa que las proposiciones de los interesados, conteniendo tanto las características técnicas como económicas, además de cumplir las exigencias del pliego, deben mantenerse secretas hasta el momento que de conformidad con el pliego deban ser abiertas, debiendo presentarse en sobres independientes la documentación a que se refiere el artículo 130 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de la que contiene la oferta.*

*Finalmente el artículo 134 de la Ley de Contratos, al regular los criterios de valoración de las ofertas, dispone que: “2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo. (...). La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia,*

dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada.” En efecto, la razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos se realice antes de conocer la oferta económica es evitar que ese conocimiento pueda influenciar en la valoración a realizar por los técnicos, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

Así, si se admitieran las documentaciones correspondientes a los licitadores que no hayan cumplido la exigencia de presentar separadamente la documentación exigida, la general, la técnica y la económica, la documentación en este caso a incluir en el sobre nº 3 (oferta económica) y referida al equipo de trabajo que se ha incluido en el sobre nº 1 (documentación general), hacen que los técnicos al realizar su valoración dispongan de una información que no es conocida respecto de todos los licitadores, sino solo de aquellos que han incumplido la exigencia reseñada, lo cual supone que su oferta será valorada con conocimiento de un elemento de juicio que falta en las otras, infringiéndose así los principios de igualdad de trato y no discriminación consagrados en la Ley de Contratos del Sector Público. Ello supone también la infracción del principio de secreto de las proposiciones exigido en el artículo 129.2 de la Ley citada, pues la documentación que debiera de estar incorporada en el sobre nº 3 se conoce con anterioridad a la apertura del mismo.

La situación antes descrita -tratada por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 68/08 de 2 de diciembre, si bien referida a la Ley 31/2007 de 30 de octubre, y a un supuesto de inclusión de información de aspectos económicos de la oferta en la documentación técnica - hace que la única solución posible sea la inadmisión de las ofertas en las que las documentaciones hayan sido presentadas de manera que incumplan los requisitos establecidos en el pliego con respecto a la forma de presentar las mismas” (el subrayado y la negrita son nuestros).

No obstante, de acuerdo con el criterio fijado por los tribunales de contratación, la exclusión del licitador, por incluir de forma indebida documentación diferente al sobre que corresponde (Resolución 19/2021, de 27 de enero, del TCCSP) “no es un criterio absoluto ni debe operar de forma automática, dado que no todo vicio procedural debe generar por sí la nulidad, sino que antes se debe exceder la nulidad, sino que imparcialidad y la objetividad del órgano evaluador (por todas, la Resolución 729/2016 del TACRC).”

En la misma línea interpretativa, el TCCSP, en su Resolución 77/2022, de 6 de abril, establece que:

“(..) les exigències dels plecs han de ser interpretades de manera que no suposin obstacles injustificats als principis generals que guien la contractació pública recollits a l'article 1 de la LCSP. En aquest mateix sentit es pronuncia l'article 132 de la LCSP quan exigeix que els òrgans de contractació han de donar als candidats i licitadors un tractament igualitari i no discriminatori i han d'ajustar la seva actuació al principi de transparència.

Per tant, no qualsevol incompliment ha de suposar automàticament l'exclusió, sinó que ha d'encabir-se en alguna de les causes recollides en la normativa, han d'interpretar-se d'acord amb els principis d'igualtat i concorrència, i sempre ha de suposar la

*impossibilitat de l'adecuada execució de l'objecte del contracte (a més de les ja citades, resolucions 107/2018 i 51/2018, del Tribunal i 898/2016, 815/2014 i 613/2014 del TACRC).*

Es decir, para que proceda la exclusión por este motivo, recordemos, la anticipación de información con vulneración de las condiciones de la licitación y, especialmente, del secreto de las propuestas, debe valorarse la relevancia e impacto de la información revelada. En este sentido lo establece la misma Resolución:

*"En efecte, convé fer esment a la doctrina sobre les exclusions (resolucions 322/2019 i 211/2019, per totes), que és la pretensió principal del litigi que, amb caràcter general, ha establert que s'han d'aplicar amb absolut respecte als principis de proporcionalitat i de concurrència (en aquest sentit, la Sentència del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya 160/2018), d'acord amb el dret comunitari de contractes, tal i com indica el tercer paràgraf del considerant 101 de la Directiva 2014/24/UE:*

*"Al aplicar motivos de exclusión facultativos, los poderes adjudicadores deben prestar especial atención al principio de proporcionalidad. Irregularidades leves deberían llevar a la exclusión del operador económico únicamente en circunstancias excepcionales.*

*(..) Ara bé, la doctrina que inicialment entenia que la simple equivocació en la documentació inclosa en els sobres corresponents comportava l'exclusió directa ha estat modulada i matisada per diferents tribunals i òrgans consultoris del recurs especial, en el sentit que no qualsevol equivocació pressuposa l'exclusió de l'empresa licitadora afectada, ja que s'haurà de provar la "contaminació" que ha provocat i la seva afectació quant al manteniment del secret de les ofertes i a l'objectivitat de la valoració i el tractament igualitari de les empreses licitadores.*

*En aquests casos, la doctrina està mantenint la manca d'automatisme de l'efecte excloent com a conseqüència del compliment defectuós dels requisits formals de presentació de les ofertes, ja que és necessari que la informació sigui rellevant en el sentit de poder tenir un efecte en el resultat final de la valoració.*

A la vista de lo anterior, resulta que la empresa T2O ADMEDIA SERVICES S.L.:

(i) Ha incumplido las reglas de presentación de ofertas previstas en el PCP, según las cuales cualquier combinación que implique incluir documentos o información relevante en un sobre distinto del que estrictamente se señala en el pliego, comporta una infracción del carácter secreto de las proposiciones de los licitadores y esta infracción implica la exclusión del licitador;

(ii) Ha impedido que se dé cumplimiento (a) a lo dispuesto en el artículo 139 de la LCSP, que preceptúa que las proposiciones deben ser secretas hasta el momento de su apertura, y (b) al criterio sostenido en la jurisprudencia y la doctrina administrativa de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, según el cual existe la necesidad de preservar la imparcialidad en el conocimiento de la proposición evaluable mediante fórmulas;

(iii) La información revelada y acreditada sobre el criterio automático 4 implica la revelación de 6 puntos sobre los 20 puntos máximos que se pueden obtener en los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas distintas del precio, lo que sin duda es una puntuación relevante. Y, además, es una información relevante *per se* puesto que consiste en desvelar de forma anticipada la posibilidad de optimizar

campañas mediante el uso de IA y, conocer en este momento dicha información puede afectar la valoración de los criterios cuyo valor se determina mediante juicio de valor (donde se valora, entre otras cuestiones, la propuesta de estrategia y planificación de una campaña en el canal SEM) así como, en general, el sentido de la adjudicación.

Por tanto, aplicada la doctrina a lo sucedido, se considera que en el presente caso la inclusión de determinada información del sobre 3 en el sobre 1 tiene un impacto relevante que debe comportar la exclusión de la empresa del presente procedimiento de contratación.

En consecuencia, la Mesa de Contratación adopta los siguientes:

#### **ACUERDOS**

**Primero.** **REQUERIR** a la empresa ADSMURAI S.L. para que, en el plazo de plazo tres (3) días naturales a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación del requerimiento, proceda a subsanar los defectos u omisiones detectados, advirtiendo, asimismo, que, en el caso de que no se subsanen las deficiencias, se acordará su exclusión del presente procedimiento de contratación

**Segundo.- NO ADMITIR** a la empresa T2O ADMEDIA SERVICES S.L. al presente procedimiento de contratación por los motivos expuestos.

**Tercero.- NOTIFICAR** esta Acta a los licitadores y **PUBLICARLA en el Perfil del Contratante de la UOC**.

Firmado por los miembros de la Mesa de Contratación:

Alexandre Hernández Ossó  
Presidente

Anna Moya Arasil  
Vocal 1

Maria Andrea Pey Rubio  
Secretaria

Montserrat Bofarull Sánchez  
Vocal 2

*Contra este acuerdo podrá interponerse recurso especial en materia de contratación regulado en el artículo 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.*

*El plazo para interponer el recurso especial en materia de contratación será de 15 días hábiles, a contar desde la notificación del presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.*